

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obliigarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 6 de Mayo de 1921.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.**CIRCULAR**

Si todo acto de comercio, especialmente los de compraventa, requieren como notas características, la rapidez y la seguridad, es evidente que en grado más superlativo aún han de necesitarlas aquellas operaciones que á diario se celebran en esos establecimientos destinados principal ó esencialmente á la contratación de los valores y efectos públicos, donde los haya, ó en otros pueblos, siempre que se autoricen por agentes ó funcionarios á quienes la ley concede plena fe al efecto.

Así que el problema de la irreivindicación de los títulos al portador viene resuelto entre nosotros en sentido afirmativo desde la publicación del Código de comercio en 1885 y sólo tergiversando sus términos ó desconociendo los fundamentos de la exposición de motivos del proyecto origen del mismo pudieron surgir dudas productoras de una forma que no debía haber dejado ninguna en pie.

Decía aquel notable documento: «El fundamento de la introducción y desarrollo que han tomado los títulos al portador, consiste precisamente en que la simple detentación del título constituya la única prueba de que el tenedor es su verdadero dueño, facilitando y simplificando de este modo la transmisión y circulación de los valores comerciales sintemorá evicción alguna. En interés de la más rápida circulación de la riqueza, se ha prescindido de toda justificación para acreditar el título con que se poseen los efectos al portador, reputándose, en su virtud,

como legítimo y único dueño al que es simplemente detentador del documento».

Ya la ley de 30 de Marzo de 1861 dió el primer paso en ese sentido, pero incurrió en el defecto de limitar la irreivindicación á los efectos públicos que se negociaban en las contadas poblaciones donde existía Bolsa, con lo cual privaba de tan importante beneficio á los efectos emitidos por particulares y á todo ciudadano que residiera fuera de aquéllas.

De ahí la reforma verificada por la ley de 20 de Agosto de 1873, que extiende los beneficios de la irreivindicación á toda clase de documentos al portador, ya se adquieran mediando Agente colegiado, ya con intervención de Notario ó de Corredor de Comercio en los pueblos donde no hubiere Bolsa.

No fué ésta todo lo transcendental que reclamaba la naturaleza de esos valores: «A pesar de la reforma hecha en la ley de 1861 por la de 1873, queda, sin embargo, abierta la puerta á las reclamaciones de un tercero, en virtud de la facultad que le concede aquella ley (la de 1873) para discutir y probar la mala fe del comprador, y como esto constituye una traba para la rapidez con que deben circular estos valores, y sobre todo para obtener la seguridad en el dominio de los adquiridos, el proyecto, después de reproducir sustancialmente la doctrina de la ley de 30 de Marzo de 1861 reformada, presume siempre la buena fe en el tenedor legítimo, salvo en un solo caso, que es á saber: cuando adquirió en Bolsa y con intervención de Agente, títulos que hubiesen sido denunciado á la Junta sindical como hurtados ó extraviados.»

Después de las por demás claras y explícitas manifestaciones del legislador, vino el número 3.º del artículo 545 á declarar: «No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente colegiado y, donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredores de Comercio.»

Aparte preceptos financieros que han de llenar tales operaciones, y de los que debe prescindirse por no relacionarse con el objeto de estas instrucciones, parecía ya indudable que

no podía ponerse traba alguna á la circulación de éstos valores con medidas procesales, ya fueran civiles, ya criminales: pero la experiencia demostró bien pronto lo contrario, y si en la vía civil no prosperaban los intentos de reivindicación, era merced á gastos y dilaciones sin cuento con que tropezaba el tenedor legítimo según repetidas quejas; para apartar estos obstáculos, una tercera reforma en la materia, la del número 3.º del dicho artículo 545, se llevó á cabo por la ley de 4 de Enero de 1917.

«No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de Agente Colegiado, y donde no lo hubiere, con intervención de Notario público ó Corredor de Comercio, debiendo alzarse la retención judicial de los mencionados efectos, si se hubiere acordado, tan pronto como el interesado, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador, sin más trámites que los indispensables y sin exacción de derechos al compareciente para resolver sobre su petición, demuestre que los adquirió con las formalidades indicadas, á no ser que al tiempo de su venta estuviese suspendida en forma su libre negociación.»

No obstante que el mandato legislativo no distingue, el daño fué remediado sólo en cuanto á los efectos civiles se refiere, por tan importantes reformas en el orden procesal: no así por lo que hace constar en repetidas reclamaciones en lo atinente á la jurisdicción represiva instructoria, acaso por creer ésta aplicable á la sustracción de los valores mobiliarios lo dispuesto en cuanto al cuerpo del delito por el artículo 334 y otros concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; mas de conformidad al 367 se retienen, prohibiendo toda gestión del poseedor legítimo conducente á recuperarlos.

Hemos de combatir esa viciosa práctica con toda energía, sosteniendo que el repetido precepto del artículo 545 del Código de Comercio rige lo mismo en la vía civil que en la criminal.

De modo que desde el momento en que resulte que un efecto al portador sustraído ó de cualquier manera defraudado, ha sido transmitido con las formalidades expresadas sin en-

contrarse en el caso de la excepción fijada por aquél, deja de ser cuerpo de delito para circular libremente en el mercado, y ni un momento más debe retenerse á las resultas de la causa formada por hechos comprendidos en el Código penal.

El Juez podrá dirigir el procedimiento contra el vendedor, el mismo Agente que interviniera en la operación ó el comprador, siempre que aparezcan indicios racionales de culpabilidad con sujeción al artículo 384 de la expresada ley; pero el tenedor legítimo del valor objeto del proceso, repito que no puede ser inquietado en su posesión y tiene derecho á recuperarle, empleando el sencillo procedimiento concedido por la ley de 1917.

Esta inteligencia ha de dar el Ministerio fiscal á los preceptos dispuesto y ejercitará en la vía criminal, y siempre que tenga intervención en un proceso, cuantos recursos sean procedentes en lo tocante á resoluciones contrarias á la mencionada doctrina.

Se servirá V. S. adoptar las medidas conducentes á que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia, poniendo la fecha en conocimiento de esta Fiscalía.

Madrid, 4 de Mayo de 1921.—Víctor Covián.
—A los señores Fiscales de todas las Audiencias.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Única zona de Fuentesauco

Pueblo de Villamor de los Escuderos.

Contribución territorial rústica.

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1911 á 1919-20.

Don Tomás Matilla Bustillo, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por la contribución y presupuestos arriba expresados, he dictado la siguiente

Providencia de apremios.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, fueron declarados incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del diez por ciento sobre el importe total de sus descubiertos, en las fechas de los vencimientos del primer grado según consta en el expediente general los contribuyente incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación los cuales á pesar de figurar en los Repartimientos como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese la presente por medio de edic-

tos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales, insertándose así bien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone referido artículo.

	Total cuotas y recargos. — Pesetas.		
José Pando Lorenzo	28'40	Santiago Garcin García	3'97
José Almaraz García	1'40	Sabas Macias Lorenzo	13'00
José Calvo Huertas	95'47	Teasa Casado Hernández	31'90
Justo Esteban Corral	302'55	Tomás Pérez Herrero	36'81
Juan Martín Hernández Fonseca	135'49	Timoteo Diez Pérez	7'60
Josefa Almaraz García	11'99	Victoriano Lorenzo Rodríguez	5'83
Juan Almaraz Escribano	1'59	Vicente Escribano Casaseca	377'98
Jorge Roncero García	99'45	Vicente Lorenzo Rodríguez	65'49
Joaquín Escribano López	78'67	<i>Contribución Territorial Urbana.</i>	
Lorenzo Escribano Macías	310'28	Presupuestos de 1911 á 1919-20	
Lorenza González García	28'06	Antonio Lorenzo Diez	59'63
Lorenzo Pando Lorenzo	67'05	Alejandro Santos Blanco	8'56
Lucio Pando García	7'62	Antonio Almaraz Casaseca	12'44
Manuel Guillen Palomino	41'91	Antonia Rueda Vadillo	33'82
Manuel Casaseca Martín	17'41	Angel Almaraz Rodríguez	19'68
Mateo Almaraz Lorenzo	43'16	Bernardo Hernández Vadillo	19'41
Manuel Escribano Casaseca	41'31	Domingo Santos Hernández	12'18
Marcos Esteban Romero	137'36	Eugenio Lorenzo Castro	8'44
Miguel Hernández Hernández	39'88	Faustino Alvarez González	78'91
Miguel García Estebez	34'29	Feliciano Morales Iglesias	15'79
Mariano Sayagués Juárez	60'63	Francisco Hernández Vadillo (mayor)	22'91
Mariano Rodríguez Durán	64'95	Felix Hernández Santos	97'82
Manuel Sayagués Juárez	130'24	Francisco Rodríguez Casado	32'59
Manuel García Escribano	101'19	Francisco Escribano Pando	9'45
Manuel Santos Crespo	26'06	Felipe Hernández Rodríguez	2'47
Antonio Lorenzo Diez	184'98	Francisco Funciel Borrego	0'72
Alejandro Santos Pando	6'43	Ildefonso Gimenez Romero	3'26
Antonio Almaraz Casaseca	69'87	Ignacio Almaraz Escribano	5'67
Antonia Rueda Vadillo	13'25	Ildefonso Almaraz Escribano	1'75
Ángela Hernández Diez	400'05	Ignacio Lorenzo Hernández	6'56
Clemente Lorenzo Romero	4'58	Juan Almaraz García	1'02
Celestino Lorenzo Almaraz	8'32	Juan Ledesma Alfaraz	1'17
Domingo Santos Heanández	44'10	Justo Esteban Corral	35'39
Domingo de la Rocha Margarida	32'09	Josefa Alvarez García	7'88
Felipe Olivares Martín	1'27	Juan Almaraz Escribano	11'57
Faustino Almaraz González	218'48	Jorge Romero García	16'70
Feliciano Morales Iglesia	30'27	Joaquín Escribano López	44'06
Francisco Hernández Vadillo (mayor)	15'72	Julián García Martín	66'52
Francisco Rodríguez Casado	27'40	Lorenzo Escribano Macias	172'22
Francisco Escribano Pando	50'21	Lorenzo González García	12'65
Felipe Hernández Rodríguez	8'58	Lorenza Pando Lorenzo	57'62
Francisco Funciel Borrego	1'28	Lorenza Durán Santillana	6'15
Gabriel Almaraz García	7'60	Manuel Guillen Palomino	24'37
Gabriel Almaraz Esteban	13'94	Manuel Casaseca Martín	9'82
Jerónimo Rodríguez Roncero	8'26	Mateo Almaraz Lorenzo	31'43
Jeremías Rodríguez Diez	8	Manuel Escribano Casaseca	1'46
Jerónimo Vicente García	4'16	Marcos Esteban Roncero	22'07
Ildefonso Andrés Hernández	15'25	Mariano Rodríguez Durán	5'11
Ildefonso Gimenez Roncero	205'59	Manuel Sayagués Juanes	13'73
Ignacio Lorenzo Hernández	29'22	Manuel Lozano Fernández y Francisco Escribano Pando	72'21
Presupuesto de 1912 á 1919-20		Miguel Rodríguez Almaraz	16'80
Manuel Lozano Fernández y Francisco Escribano Pando	55'33	Manuel García Villoria	2'20
Marcelino Román Lozano	37'60	Marcela García Escribano	6'70
Pablo Hernández Vadillo	3'49	Presupuestos de 1914 á 1919-20	
Pedro Crespo Hernández	5'35	Pablo Hernández Vadillo	11'93
Ramón Diez Castro	5'12	Pedro Hernández García	2'19
Raimundo Gimenez Rodríguez	3'30	Ramón Diez Castro	3'72
Raimundo Roncero de la Cruz	58'98	Raimundo Gimenez Rodríguez	3'79
Román Vicente Santillana	11'50	Santiago Santillana Castro	14'28
Simón Escribano Macias	111'39	Segundo López García	4'39
Simón Casado Mendez	12'51	Saturnino López Pando	82'10
Santiago Santillan de Castro	69'37	Santiago Funciel Alonso	3'47
Segundo López García	12'64	Segundo Pérez Rueda	1'84
Saturnino López Pando	10'63	Teresa Casado Hernández	9'21
Santiago Funciel Alonso	17'50	Teodosia de la Iglesia Hernández	19'64
Segundo Pérez Rueda	44'39	Tomás Roncero García	24'45
		Victoriano Lorenzo Rodríguez	6'12
		Vicente Escribano Casaseca	207'55
		Presupuesto de 1915 á 1919-20.	
		Francisco Diez Rodríguez	12'95
		José Piorno Borrego	122'06
		Santiago Gimenez Roncero	49'45
		Juan del Rey Otazo	21'33
		Villamor de los Escuderos 26 de Abril de 1921.—El Recaudador A., Tomás Matilla.	

Ayuntamientos

SAN PEDRO DE LA VIÑA

Don Pedro Riesco Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Pedro de la Viña.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria de 24 de Abril último, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los campos comunales de este término municipal, así como de todas las demás servidumbres y vías de comunicación existentes en dicho término, cuya operación dará principio al décimo día después de que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en tres números consecutivos, dando principio por el prado titulado Vega y Naunillas, cuyas operaciones se llevarán á efecto por la Comisión que se nombre al efecto.

Los dueños de las fincas colindantes con dichos comunes de vecinos y demás caminos de comunicación, pueden concurrir, si así les conviniera, al acto ú operación de deslinde, pudiendo presentar los que se crean perjudicados las reclamaciones que crean justas, acompañando á estas documentos legales que las justifiquen, dentro del plazo de ocho días; pues pasado que sea éste serán ejecutados los acuerdos que se adopten.

Los propietarios de las fincas ú otras personas que después de practicado el deslinde no respeten los hitos ó mojones, se tendrán por reincidentes y como reos de ocupación, y serán castigados con arreglo al Código penal vigente.

San Pedro de la Viña 4 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Pedro Riesco. R—1194

FERMOSELLE

Don Manuel Mendoza Seisdedos, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que declarados prófugos por la Corporación municipal, previa la formación del oportuno expediente, los mozos

Angel Robles Matos, hijo de Bernardo y Rosalía, número 2 del snrteo.

Manuel de la Peña Borrueco, de Teodoro é Isabel, número 3.

Manuel Robles Feroselle, de José y Joaquina, número 4.

Angel López Miranda, de Francisco y Teresa, número 6.

Valentin Marcos González, de Antonio y Carmen, número 9.

Jesús, de padres desconocidos, número 15.

José Fernández Garrido, de Bernardo y Teresa, número 18.

Francisco Matos Maldonado, de Manuel é Isabel, número 20.

Santiago Amigo Colino, de David y Josefa, número 22.

José Domínguez Velasco, de Agustín y Josefa, número 23.

Angel Robles Robles, de Rafael é Isabel, número 24.

Angel Robles Santos, de Manuel y Cándida, número 25.

Agustín Ramos Puente, de Ricardo y Concepción, número 28.

Angel de la Peña Marcos, de José y María, número 29.

Antonio Marcos Regojo, de Luis y María, número 33.

Manuel Bernardo Ramos, de Angel y Petra, número 34.

Isaac Seisdedos Seisdedos, de Agustín y Joaquina, número 37.

Manuel Iglesias Camazano, de Manuel y Tomasa, número 38.

Antonio Peña González, de Casto y Teresa, número 39.

Antonio Ramos Velasco, de Manuel y Teresa, número 40.

Angel Fernández Robles, de Alejandro y Teresa, número 41.

Godofredo Castro Ponce, de Pedro y María Ana, número 47.

Antonio Pilo Feroselle, de Emilio y Manuela, número 48.

José María Robles Sendín, de Ricardo y Manuela, número 52.

Domingo Romero Segurado, de Gerardo y Remedios, número 54.

Benjamin González Seisdedos, de Ramón y Antolina, número 55.

José María Farizo Regojo, de Antonio y Lucía, número 56.

Antonio Santos Sánchez, de José y Dolores, número 59.

Manuel Martín, de Inés, número 62.

Aurelio Serrano Seisdedos, de José y Manuela, número 64.

José María González Matos, de Enrique y Jacinta, número 67.

Angel Lozano Píriz, de Manuel é Isabel, número 68.

Alejandro Píriz Marcos, de Andrés y María, número 69.

Angel Rodríguez Santos, de Manuel y Teresa, número 75.

Angel Flores Guerrero, de José é Isabel, número 76.

José María Seisdedos Fernández, de Antonio y Petra, número 77.

José Funcia Flores, de Francisco y Teresa, número 79.

Antonio Serrano Farizo, de Agustín y Carmen, número 85.

Se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante esta Alcaldía ó ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia el día 10 del presente mes, en que serán revisados y fallados definitivamente los expedientes de prófugos; en la inteligencia que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y sus Agentes, la busca, captura y conducción de aludidos prófugos ante esta Alcaldía ó ante la Comisión Mixta de Reclutamiento.

Feroselle 4 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Manuel Mendoza. R—1223

COTANES

Formado por la Junta general el repartimiento de utilidades de este término municipal para el presente año económico de 1921-22, en sus dos partes personal y real, confeccionado con sujeción al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, y presentar justificadas las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán admitidas.

Cotanes 4 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Anastasio de Castro. R—1251

ARRABALDE

En la Secretaría de este Municipio se hallará expuesto al público y por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el repartimiento general sobre las utilidades para el ejercicio corriente de 1921-22, formado por la Junta del concepto bajo las bases acordadas y aprobadas por el Ayuntamiento y asociados, de conformidad con lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, al objeto que las personas y entidades comprendidas en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se oirá ni se atenderá ninguna.

Arrabalde 4 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Alejandro Dieguez. R—1193

OTERO DE SARIEGOS

En los días 20 y 21 del mes corriente y horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, se hallará abierta en la Sala Capitular la recaudación voluntaria del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del repartimiento general de utilidades correspondiente al año económico de 1920 á 1921, confeccionado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y durante dichos días los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, concurrirán á satisfacer sus respectivas cuotas; advirtiendo que los que no lo verifiquen podrán hacerlo durante los cinco últimos días de este mismo mes, en el mismo local, y una vez transcurridos, los morosos sufrirán el apremio que previene la vigente Instrucción.

Otero de Sariegos 6 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Mauimiliano Rodríguez. R—1210

JAMBRINA

Don Manuel Jambrina del Corral, Alcalde Constitucional de Jambrina.

Hago saber: Que fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de los años de 1912 á 1919-20, rendidas por los Alcaldes y Depositario de dichos ejercicios, se anuncia su exposición al público por término de quince días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que consideren legales, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Jambrina 6 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Manuel Jambrina. R—1226

LUELMO

En sesión celdbrada por este Ayuntamiento el día 16 del corriente, se acordó, que todo el que transite con carros fuera de los caminos públicos ó de costumbre, serán castigados con la multa de cinco pesetas por cada vez.

También se acordó imponer la multa de cinco pesetas á los carreteros que pasen por este pueblo y no lleven los perros atados al carro.

Y para que tengan la publicidad debida dichos acuerdos se publican en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Luelmo 17 de Abril de 1921.—El Alcalde, Francisco Heras. R—1232

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Gimenez, Pedro; sin segundo apellido, de quince años de edad, soltero, jornalero, vecino

de Madridanos, donde fué su último domicilio, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa que se le sigue con el número dieciseis del corriente año, por hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora á constituirse en prisión, decretada en dicha crusa.

Zamora seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Agustin Pérez Piorno. R—1213

Don Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial la busca y rescate del metálico y efectos que después se dirán, sustraídos en la mañana del cinco del actual de la casa que en la dehesa de Castilcabrero tiene el montaráz de la misma Eusebio Rodríguez Bernal, y en caso de ser hallados se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Al mismo tiempo se ruega y encarga la busca y detención del autor ó autores del hecho, poniéndolos igualmente á disposición de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que instruyo con el número setenta y cuatro de mil novecientos veintiuno, por robo.

Dado en Zamora á diez de Mayo de mil novecientos veintiuno.—Francisco Navarro.—P. S. M., P. D., José Giménez. R—1236

Efectos sustraídos

Un par de pendientes de oro, con diamantes.

Una cadena del cuello, con un corazón de colgante, también de oro.

Tres monedas de oro de veinticinco pesetas una.

Veinticinco duros, en monedas de á cinco pesetas.

Una chaqueta de felpa rizada, con botonadura de plata formando bellotas, con broches del mismo metal y en el forro las iniciales E. R.

Unas botas enterizas, nuevas, con una tira de charol en la parte superior.

Un botón de oro, del cuello.

Un reloj de bolsillo de níquel.

Un calzón de paño fino negro.

Una escopeta de dos cañones, del calibre diez y seis, sistema Laffosseur.

Juzgados municipales

CEREZAL DE ALISTE

Se hallan vacantes en este Juzgado los cargos de Alguacil y suplente Secretario.

Los que deseen solicitarlo presentarán sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días.

Cerezal de Aliste 7 de Mayo de 1921.—El Juez municipal, Gregorio Gato. R—1229

FONFRÍA

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado, se anuncian á concurso, conforme determina la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, pudiendo los que aspiren á ellas presentar solicitudes no documentadas, dentro de los veinte días hábiles siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fonfría 3 de Mayo de 1921.—El Juez municipal, Francisco Fernández. R—1200

MORALES DE VALVERDE

Don Juan Galende Ferrero, Juez municipal de Morales de Valverde.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que ha de proveerse en propiedad por traslación, á tenor de lo dispuesto en el artículo quinto del Real decreto de Noviembre último.

Lo que se hace público, á fin de que los que aspiren al citado cargo lo soliciten del Sr. Juez de primera instancia del partido, acompañando con la instancia los documentos que estimen oportunos en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Morales de Valverde 7 de Mayo de 1921.—El Juez municipal, Juan Galende. R—1218

PINO

Don Simón Juan Cabezas Juez municipal del distrito de Pino.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal y cuya plaza se halla desempeñada interinamente, se anuncia la vacante por espacio de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los que deseen solicitar dicho cargo presentarán en este Juzgado sus instancias acompañadas del certificado de buen conducta.

Previniéndole á los pretendientes que los derechos de retribución no son más que los señalados en el arancel.

Pino 11 de Mayo de 1921.—El Juez municipal, Simón Juan. R—1241

Juzgados militares.

TARRAGONA

Regimiento de Infantería Almansa, número 18.

Requisitoria.

Bartolomé Bartolomé, Manuel; hijo de José y de Teresa, natural de Fermoselle (Zamora), estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, color sano, según noticias actualmente en la Isla de Cuba y sujeto á expediente por haber faltado á concentración para cubrir una baja de otro recluta de su mismo pueblo y reemplazo del año 1919, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Camilo Llovera Merino, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Almansa, número 18, de guarnición en Tarragona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Tarragona 8 de Mayo de 1921.—El Juez instructor, Camilo Llovera. R—1227

SALAMANCA

Regimiento de Infantería La Victoria, número 76.

Requisitoria.

De la Iglesia Gómez, Inocente; hijo de Deogracias y de Trinidad, natural de Cañizal, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, vecindado en Cañizal, Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, provincia de Zamora, distrito militar de la 7.^a Región, nació en 27 de Febrero de 1899, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 720 milímetros, de veintidós años de edad, no constan más señas en

la copia de la filiación, domiciliado últimamente en Cañizal, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería La Victoria, número 76, D. Félix María Baladrón, residente en Salamanca; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca 9 de Mayo de 1921.—El Alférez, Juez instructor, Félix María. R—1234

SANTOÑA

Regimiento de Infantería Andalucía, número 52.

Requisitoria.

Pérez Machado, Galo; hijo de Manuel y de Agapita, natural de Castronuevo (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitres años de edad, número 2 del sorteo para el reemplazo de 1918, por el Ayuntamiento de Castronuevo (Zamora), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Toro (Zamora) para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días en esta plaza ante el Juez instructor D. Santiago López Bago y Bacener, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña 1.^o de Mayo de 1921.—El Juez instructor, Santiago López Bago. R—1211

VALLADOLID

Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.^o de Caballería.

Requisitoria.

De San José, Auxilio; hijo de padres desconocidos, natural de Zamora, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, estatura un metro 650 milímetros, domiciliado últimamente en Villar del Buey, provincia de Zamora, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio, 5.^o de Caballería, don José de la Sala y de Jave, residente en Conde Ansurez; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 6 de Mayo de 1921.—El Comandante, Juez instructor, José de la Sala. R—1246

ZAMORA

Regimiento de Infantería Toledo, número 35.

Requisitoria.

Ratón Casas, Tomás; hijo de Miguel y de Catalina, natural de Gallegos del Rio, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Juan Castro Ramos, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 12 de Mayo de 1921.—El Comandante, Juez instructor, Juan Castro. R—1245